

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 50/2022, referente al Servicio de Atención Primaria (SAP) Delta del Llobregat del Instituto Catalán de la Salud

Antecedentes

1. En fecha 05/05/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Servicio de Atención Primaria (SAP) Delta del Llobregat del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, SAP Delta del Llobregat), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que en fecha (...) /2021 un grupo de trabajadores del EAP Bellvitge (ubicado en el CAP Bellvitge) dirigieron un escrito a los (...) del SAP-Delta Llobregat en el que expresaban su malestar con (...) del EAP Bellvitge (...). Al final de dicho escrito, los trabajadores se identificaban con el nombre y apellidos, número de DNI y firma manuscrita. En relación con este escrito, el grupo de trabajadores se reunieron con los (...) del SAP-Delta Llobregat para tratar el asunto, y en esta reunión, los trabajadores pidieron de forma expresa “ la necesidad de garantizar *el anonimato de las personas que firmaban la queja*” respecto (...) del EAP Bellvitge, por temor a represalias laborales. Sin embargo, (...) del EAP Bellvitge tuvieron acceso al referenciado escrito-queja de fecha (...) /2021 con los datos personales de los firmantes al descubierto, como se infiere del correo electrónico con el asunto “Carta”, de fecha (...) /2021, que (...) de dicho EAP dirigió a varias direcciones de correo electrónico correspondientes a profesionales sanitarios del centro médico, con el que adjuntaba el referenciado escrito de fecha (...)/2021.

La persona denunciante aportaba como documentación copia del escrito de queja de fecha (...) /2021, donde figuran los nombres y apellidos, número de DNI y firma manuscrita de los diferentes trabajadores, y copia del correo electrónico de fecha (...) /2021 que la persona que ocupaba el puesto (...) del EAP Bellvitge envió a varias personas.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 195/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/01/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si los (...) del SAP-Delta de Llobregat mantuvieron algún contacto con los trabajadores del CAP Bellvitge para tratar sobre el asunto objeto del escrito-queja de fecha (...) /2021, y en tal caso, si en el transcurso del encuentro se hizo la petición relativa a mantener la confidencialidad de los datos identificativos de las personas firmantes del escrito-queja. Asimismo, se requirió para que se informara sobre si desde el SAP-Delta Llobregat se hizo llegar el escrito-queja de fecha (...) /2021, incluyendo los datos de las personas firmantes al descubierto, a (...) del EAP-CAP Bellvitge, y en tal caso, se expusieran los motivos por los que se habría enviado el escrito con los datos de las personas firmantes

al descubierto. Por último, se requería que, en relación con el correo electrónico con el asunto “Carta”, enviado en fecha (...) /2021, se informara sobre el puesto y las funciones/categorías laborales que ocupaban las personas destinatarias del correo electrónico. También, sobre qué motivos justificarían el envío de dicho correo adjuntando la queja-escrito de fecha (...) /2021, firmada por varios trabajadores identificados con nombre y apellidos y DNI.

4. En fecha 25/01/20222, el SAP Delta del Llobregat del ICS respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- *Que dicho escrito de reclamación se formalizó mediante escrito firmado por varios profesionales del EAP Bellvitge, donde no constaba ninguna petición concreta de confidencialidad de datos. Además, cuando se realizó el registro de entrada del documento en la Secretaría del SAP Delta tampoco se manifestó verbalmente la voluntariedad de que no figuraran los datos identificativos de los profesionales reclamantes.”*
- *Que “previamente a esta vía de entrega de la reclamación escrita, dirigida a la (...) del SAP Delta, los interesados mantuvieron una reunión presencial con (...) en la (...) del Servicio, (...), para exponer los hechos y manifestar que presentarían un escrito con posterioridad, comunicando en ese momento la petición de anonimización de manera informal. En esta reunión, (...) en la (...) del SAP Delta comunicó a los interesados que la reclamación seguiría su curso con el ánimo de encontrar una solución satisfactoria para los profesionales en relación a su malestar con (...) del CAP Bellvitge.”*
- *Que “ el traspaso de información, sobre la petición de confidencialidad de los profesionales afectados, de (...), (...) a la (...) del SAP Delta, a mí misma, (...), (...) del SAP Delta, dado el volumen de compromisos existentes en dichas fechas a causa de la pandemia, no se hizo efectiva con el detenimiento que el asunto requería y que el mensaje expreso de petición de confidencialidad no quedó lo suficiente aclarado, por omisión del todo involuntaria.”*
- *Que “ante el desconocimiento de esta petición de confidencialidad por parte de los profesionales demandantes, y ante la responsabilidad de abordar el conflicto, me vi en la necesidad de poner en conocimiento del doctor (...), en ese momento”. ...) del EAP Bellvitge (hasta el (...) /2021), el escrito de reclamación. Y que por este motivo, con fecha (...) de 2021, envié por correo electrónico, únicamente al doctor (...), la queja de los profesionales, a fin de confrontar el problema, y de buscar soluciones y propuestas de mejora conjuntas, y nunca con la voluntad de rebelar la identidad de los profesionales dejándolos en un contexto de desamparo y represalias, las cuales, por cierto, nunca llegaron a producirse.”*
- *Que el “entonces (...) a la (...) del EAP Bellvitge (hasta 31/07/2021), la profesional manifiesta que envió el correo electrónico al equipo de enfermería del CAP Bellvitge con el objetivo de buscar una solución conjunta a la problemática y que en ningún momento tuvo conocimiento ni verbal ni por escrito de la voluntad de los firmantes de mantener su anonimato.”*
- *Que “detallemos, a continuación, el lugar y las funciones/categorías de los profesionales destinatarios del correo electrónico enviado por el entonces, (...) a de*

(...)del EAP Bellvitge, (...), en fecha (...)de 2021. En cuanto al puesto, se trata en su totalidad de miembros del equipo de enfermería del mismo CAP Bellvitge .”

Al respecto, cabe indicar que las personas del equipo de enfermería que la entidad identifica como destinatarias del correo electrónico enviado por (...)del EAP Bellvitge en fecha (...)/2021, no coinciden en su totalidad con las personas que conformaban el grupo de trabajadores que constaban identificados en el escrito de queja.

5. En fecha 31/08/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Servicio de Atención Primaria (SAP) Delta del Llobregat del ICS por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12; y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 02/09/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. La (...)del SAP Delta del Llobregat no tuvo en cuenta la oposición formulada por un grupo de trabajadores del EAP Bellvitge de no ser identificados como signatarios de una queja presentada contra (...) del EAP Bellvitge, aunque esta petición se había planteado en el seno de la reunión que, en una fecha incierta pero cercana al (...)/2021, se mantuvo entre los trabajadores y (...) del SAP Delta del Llobregat (tal y como ha reconocido la entidad denunciada).

Este hecho supuso que, en fecha (...)/2021, la (...)del SAP Delta del Llobregat enviara un correo electrónico al (...) del EAP Bellvitge, en el que adjuntó el escrito de queja con los datos de los trabajadores signatarios al descubierto (nombre y apellidos, número de DNI y firma manuscrita).

2. La persona (...)aa (...)del EAP Bellvitge, en fecha (...)/2021, envió un correo electrónico, con el asunto “Carta”, a diferentes personas del equipo de enfermería de la entidad, en el que adjuntaba el escrito de queja que un grupo de trabajadores del EAP Bellvitge habían presentado, días antes, ante los (...) del SAP Delta del Llobregat, para mostrar su malestar con (...)de dicho EAP. En dicho escrito de queja constaban identificados los trabajadores que suscribían la queja a través de su nombre y apellidos, número de DNI y firma manuscrita.

Las personas destinatarias de dicho correo electrónico, de entre las cuales sólo algunas constaban como signatarias del escrito de queja, pudieron conocer los referenciados datos personales de los trabajadores que constaban en el escrito de queja adjuntado, sin que existiera razón alguna que pudiera justificar esta comunicación de datos personales.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos .

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3 . En relación al punto 1º del apartado de hechos probados, cabe indicar que, después de un análisis más exhaustivo de los hechos descritos en este apartado, se considera más ajustado a derecho un cambio de pronunciamiento sobre la imputación de responsabilidad del entidad denunciada en el acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador.

A este respecto, en el acuerdo de iniciación consta, como uno de los hechos constitutivos de una eventual infracción tipificada en los artículos 83.5.b) y art. 12 RGPD, que desde el SAP Delta del Llobregat no se atendió a la oposición formulada por los trabajadores signatarios de la queja, de no ser identificados ante (...)del EAP Bellvitge.

Pues bien, al respecto, si bien es cierto que, tal y como se recogió en el acuerdo de iniciación, la oposición formulada por los trabajadores no fue tenida en cuenta por la entidad denunciada, un análisis más detallado de las circunstancias concurrentes en este hecho concreto, particularmente, la forma en que se formuló dicha oposición, lleva a concluir el difícil encaje de esta petición en un procedimiento de solicitud de ejercicio de un derecho de oposición previsto en el RGPD , puesto que no se siguió el procedimiento establecido.

En este sentido, cabe señalar que, en el escrito de queja presentado por los trabajadores contra (...)del EAP Bellvitge, no consta ninguna petición de confidencialidad de la identidad de las personas signatarias, ni mención alguna que permita inferir ejercicio formal del derecho de oposición en relación con estos datos personales. Tampoco existe constancia de que tras la presentación del referenciado escrito de queja, dichos trabajadores presentaran ninguna otra petición formal de no ser identificados ante (...)del EAP Bellvitge. Por tanto, a pesar de no cuestionarse que la petición de confidencialidad de los datos de los trabajadores se formulara de forma verbal, como también ha reconocido la entidad denunciada, el caso es que esta solicitud se hizo sin seguir los canales establecidos a tal efecto. Este hecho pudo propiciar que la petición no fuera tenida en cuenta por la persona del SAP Delta del Llobregat que finalmente envió el correo electrónico al (...) del EAP Bellvitge, en el que adjuntó el controvertido escrito de queja con los datos de los trabajadores signatarios al descubierto.

A este respecto, cabe señalar que, las previsiones del artículo 25 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (vigente en la medida en que no se opone en el RGPD), y el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones

públicas, llevan a inferir que una solicitud de petición de ejercicio de un derecho de oposición debe ser presentada por escrito (p.ej.: dicen que debe estar firmada, copia del DNI, etc.). Así las cosas, en el presente caso, la no tramitación de la solicitud de ejercicio de derecho de oposición en los términos establecidos legalmente, impediría imputar al ICS la responsabilidad de la comisión de la infracción consistente en la no atención a una petición de ejercicio del derecho oposición del grupo de trabajadores, cuando esta petición no fue formulada siguiendo el procedimiento reglamentario establecido.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la revelación de la identidad de los trabajadores que suscribían la queja a las personas contra las que se dirigía, en este caso (...), podría resultar necesaria para que la entidad pudiera resolver la queja formulada, siendo éste un motivo válido por haberse desestimado la oposición de los firmantes de la queja a que se revelara su identidad a estas personas en concreto.

En definitiva, a la vista de las circunstancias concretas del supuesto aquí analizado, no resulta posible sostener la imputación formulada inicialmente contra el ICS, en lo que se refiere a los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, de conformidad con el artículo 20.1.a) del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.

2. Con respecto al hecho descrito en el punto 2º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).

Este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las obligaciones que establecen los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “ A la protección de datos de carácter

personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “ *principios básicos para el tratamiento (...)*”, en relación con el artículo 5.1.f) del propio RGPD.

A su vez, esta conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDGDD , en la siguiente forma: “*i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece artículo 5 de esta Ley orgánica.*”

3. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho ya consumados y que por su naturaleza no puede ser corregido con la implementación de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Servicio de Atención Primaria (SAP) Delta del Llobregat del ICS como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD .

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución al Servicio de Atención Primaria (SAP) Delta del Llobregat del ICS
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,